



Bruselas, 7.11.2012
COM(2012) 643 final

2012/0305 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los gases fluorados de efecto invernadero

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 363 final}

{SWD(2012) 364 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Descripción de la cuestión y objetivos

Hay consenso científico internacional para pedir que se limite el aumento de la temperatura mundial a 2 °C para prevenir efectos climáticos perjudiciales¹. En relación con este objetivo, el Consejo Europeo ha instado a una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la UE en un 80-95 % de aquí a 2050 respecto a los niveles de 1990, en el contexto de medidas similares por parte de los países desarrollados. La Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica de la UE² muestra que, para alcanzar este objetivo al coste más bajo posible, debe recurrirse a todos los sectores y gases de efecto invernadero, incluidos los gases fluorados de efecto invernadero, cuyo potencial de calentamiento puede ser de hasta 23 000 veces mayor que el del dióxido de carbono (CO₂).

En septiembre de 2011, la Comisión publicó un informe³ sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 842/2006⁴. En él se llegaba a la conclusión de que el Reglamento podría ofrecer importantes reducciones de emisiones si se seguía mejorando y se aplicaba plenamente. También se señalaba en dicho informe que era preciso tomar más medidas para seguir reduciendo las emisiones de gases fluorados en la UE. Si se consiguiera sustituir los gases fluorados por alternativas seguras sin impacto sobre el clima (o con un impacto menor), las emisiones anuales expresadas en equivalentes de CO₂ podrían reducirse en dos tercios para 2030 a un coste relativamente bajo⁵.

La adopción de medidas claras y rápidas para explotar las opciones de reducción de gases fluorados relativamente baratas servirá para evitar los costes potencialmente más elevados asociados a la reducción de otros gases de efecto invernadero en otros sectores industriales⁶. Sin embargo, algunas partes interesadas⁷ han declarado que es difícil comercializar tecnologías alternativas más ecológicas en las condiciones actuales del mercado. En Dinamarca, por otra parte, donde se aplican normas nacionales más estrictas sobre los gases fluorados, hay empresas de nueva creación y PYME que han conseguido innovar y comercializar nuevas tecnologías ecológicas, convirtiéndose en líderes del mercado.

¹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), «Contribución del Grupo de trabajo III para el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2007», www.ipcc.ch/publications_and_data/ar4/wg3/en/contents.html.

² Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050, COM(2011) 112 final. eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52011DC0112:ES:NOT

³ Informe de la Comisión sobre la aplicación, los efectos y la adecuación del Reglamento sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero [Reglamento (CE) nº 842/2006], COM(2011) 581 final.

⁴ Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero (DO L 161 de 14.6.2006, p. 1).

⁵ Schwarz *et al.*, 2011, «Preparatory study for a review of Regulation (EC) No 842/2006 on certain fluorinated greenhouse gases», Öko-recherche *et al.*

⁶ A efectos de comparación, las reducciones anuales y rentables de las emisiones de gases fluorados, posibles de aquí a 2030, corresponden aproximadamente a lo que los sectores cubiertos por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) deben reducir actualmente a lo largo de dos años.

⁷ «How to bring natural refrigerants faster to market» (Cómo acelerar la puesta en el mercado de los refrigerantes naturales), informe de síntesis de ATMOSphere 2010, seminario internacional sobre refrigerantes naturales.

En este contexto, la presente propuesta pretende:

- 1) sustituir el Reglamento (CE) n° 842/2006 en relación con determinados gases fluorados de efecto invernadero con el fin de garantizar una contribución más rentable a la consecución de los objetivos climáticos de la UE, disuadiendo de la utilización de gases fluorados con gran impacto sobre el clima en favor de alternativas seguras y eficientes desde el punto de vista energético, y mejorando más las medidas de contención y tratamiento al final de la vida útil de los productos y aparatos que contengan gases fluorados;
- 2) mejorar el crecimiento sostenible, fomentar la innovación y desarrollar las tecnologías ecológicas mediante la mejora de las oportunidades de mercado para las tecnologías alternativas y gases con escaso impacto sobre el clima;
- 3) alinear a la UE con los últimos descubrimientos científicos a nivel internacional, como se indica en el cuarto informe de evaluación del IPCC de las Naciones Unidas, por ejemplo en lo que respecta a las sustancias incluidas en el ámbito del presente Reglamento y el cálculo de su potencial de calentamiento atmosférico (PCA);
- 4) contribuir al logro de un consenso sobre un acuerdo internacional para suprimir progresivamente los hidrofluorocarburos (HFC), el grupo más importante de gases fluorados, en virtud del Protocolo de Montreal;
- 5) simplificar y aclarar el Reglamento (CE) n° 842/2006 para reducir la carga administrativa en línea con el compromiso de la Comisión de mejora de la legislación.

Antecedentes

Según la vía económicamente ventajosa para «descarbonizar» la economía de la UE, deben reducirse las emisiones de gases fluorados en un 70-78 % para 2050 y en un 72-73 % para 2030, con un coste marginal de reducción de aproximadamente 50 EUR por tonelada equivalente de CO₂². En total, los gases fluorados representan actualmente el 2 % de todos los gases de efecto invernadero en la UE, pero tienen un potencial de calentamiento atmosférico mucho más elevado que el CO₂. Se utilizan en una serie de aparatos de refrigeración y de aire acondicionado, en espumas aislantes y en equipos eléctricos, pulverizadores, como disolventes o en sistemas de protección contra incendios. Las emisiones ocurren principalmente durante ciertos usos (de pulverizadores o de disolventes, por ejemplo) o debido a fugas durante el funcionamiento y eliminación de productos y aparatos que contengan gases fluorados.

La industria ha desarrollado la mayoría de los gases fluorados para sustituir las sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) que se están retirando en virtud del Protocolo de Montreal. Debido al aumento del nivel de vida y al crecimiento de la población, se venden más productos y aparatos que dependen de los gases fluorados o de las SAO. Como consecuencia de ello, desde 1990 se ha producido un fuerte incremento en todo el mundo en la producción y uso de gases fluorados, lo que, si no se remedia, provocará la emisión de cantidades considerables a la atmósfera. Como los productos y aparatos que contienen gases fluorados a menudo tienen una vida larga, si no se toman medidas en la actualidad, las elevadas emisiones que podrían haberse evitado seguirán produciéndose durante décadas.

El actual Reglamento sobre los gases fluorados se centra principalmente en la contención y tratamiento al final de la vida útil de productos y aparatos que contengan gases fluorados. Se espera que las políticas actuales de la UE sobre los gases fluorados consigan la estabilización de las emisiones de gases fluorados en la UE, si se rectifican las deficiencias en la aplicación de algunas de las medidas. Sin embargo, es poco probable que se produzca una reducción de las emisiones en términos absolutos, a menos que se apliquen medidas adicionales.

Actualmente se aplican tan solo unas pocas medidas para evitar el uso de gases fluorados. No obstante, en casi todos los sectores en que se utilizan esos gases, hoy en día es posible sustituirlos total o parcialmente por alternativas que son seguras y al menos tan eficientes en cuanto a su consumo de energía. Las medidas políticas, sin embargo, deberán tener en cuenta que son muchos los tipos de productos y aparatos afectados y que la viabilidad técnica y los costes y beneficios de sustituir los gases fluorados pueden depender del tamaño del producto o aparato y del lugar en que se vaya a utilizar.

A nivel internacional, se está prestando atención al creciente problema de las emisiones de estos gases. En 2009, 2010, 2011 y 2012, varias Partes en el Protocolo de Montreal presentaron propuestas para ir retirando gradualmente el suministro y el consumo de HFC en todo el mundo. Las medidas previstas en el presente Reglamento deben tener en cuenta una eliminación gradual de carácter mundial siguiendo la línea de las propuestas actuales con arreglo al Protocolo de Montreal, y preparar así a la UE para esas obligaciones futuras. La UE ha apoyado estas propuestas como complemento a las medidas destinadas a mitigar el cambio climático en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)⁸. Hasta el momento se ha conseguido avanzar poco en las negociaciones, ya que China, India, Brasil y otros países se han negado a debatir este tema en el contexto del Protocolo de Montreal. Sin embargo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río + 20) ha manifestado recientemente su apoyo a una eliminación progresiva de la producción y del consumo de HFC⁹.

Además, en 2012 se estableció la Coalición del Clima y Aire Limpio para Reducir los Contaminantes del Clima de Corta Vida. Se han adherido a ella el G8, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Banco Mundial y la Comisión Europea. Un ámbito prioritario de actuación son las emisiones de HFC¹⁰. El Parlamento Europeo también ha pedido reiteradamente la adopción de medidas ambiciosas respecto a los gases fluorados, en particular los HFC¹¹.

La legislación vigente de la UE sobre los gases fluorados consta de dos actos legislativos principales:

⁸ Conclusiones del Consejo de 10 de octubre de 2011 sobre los preparativos de la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP 17) en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y la séptima sesión de la reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, en Durban.

⁹ <http://www.uncsd2012.org/thefuturewewant.html>.

¹⁰ <http://www.unep.org/CCAC/>.

¹¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2011, «Enfoque global con respecto a las emisiones antropogénicas distintas a las de CO₂ con incidencia en el medio ambiente», P7_TA-PROV (2011) 0384 y Resolución del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2012, «Economía hipocarbónica competitiva en 2050 — Resolución del Parlamento Europeo sobre la Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050», P7_TA-PROV (2012) 0086.

- 1) El Reglamento (CE) n° 842/2006, que se centra en la prevención de las fugas durante la utilización (contención) y al final de la vida útil de los aparatos (principalmente) fijos y en un número limitado de prohibiciones de gases fluorados respecto a aplicaciones muy concretas, estrictamente definidas (Reglamento sobre los gases fluorados),
- 2) la Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se introducen restricciones en el uso de gases fluorados con potencial de calentamiento atmosférico (PCA) superior a 150 en los sistemas de aire acondicionado de vehículos de motor nuevos.

El Reglamento (CE) n° 842/2006 se complementa con diez Reglamentos de la Comisión por los que se establece el formato de los informes¹², la forma de etiquetado y los requisitos adicionales de etiquetado¹³, los requisitos de control de fugas estándar^{14, 15}, los requisitos en materia de programas de formación y certificación^{16, 17, 18, 19, 20} y el modelo para su notificación²¹.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

El derecho de la Unión Europea a actuar en este ámbito se establece en los artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 191 hace referencia explícita al objetivo de la lucha contra el cambio climático como parte de la política medioambiental de la UE. La actuación en este ámbito respeta plenamente el principio de subsidiariedad. El cambio climático es un problema transfronterizo respecto al cual es preciso actuar a escala de la UE, en particular porque esta tiene un objetivo común de reducción de las emisiones.

La reducción rentable de las emisiones que se prevé es coherente con el proceso descrito en la Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica de la UE para 2050. El apoyo a nuevas alternativas contribuirá a mantener la competitividad de la economía europea y, en particular, a fomentar el crecimiento ecológico, en consonancia con la prioridad del crecimiento sostenible que se ha asignado a la UE para 2020²². Se introducen medidas para proteger los intereses de las PYME en consonancia con el principio de «pensar primero a pequeña escala»²³, mientras que se presta una atención especial a las repercusiones sobre la eficiencia energética a fin de garantizar la coherencia con el trabajo que ha hecho la UE para fomentar el

¹² Reglamento (CE) n° 1493/2007 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2007 (DO L 332 de 18.12.2007, p. 7).

¹³ Reglamento (CE) n° 1494/2007 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2007 (DO L 332 de 18.12.2007, p. 25).

¹⁴ Reglamento (CE) n° 1516/2007 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2007 (DO L 335 de 20.12.2007, p. 10).

¹⁵ Reglamento (CE) n° 1497/2007 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2007 (DO L 333 de 19.12.2007, p. 4).

¹⁶ Reglamento (CE) n° 303/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008 (DO L 92 de 3.4.2008, p. 3).

¹⁷ Reglamento (CE) n° 304/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008 (DO L 92 de 3.4.2008, p. 12).

¹⁸ Reglamento (CE) n° 305/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008 (DO L 92 de 3.4.2008, p. 17).

¹⁹ Reglamento (CE) n° 306/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008 (DO L 92 de 3.4.2008, p. 21).

²⁰ Reglamento (CE) n° 307/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008 (DO L 92 de 3.4.2008, p. 25).

²¹ Reglamento (CE) n° 308/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008 (DO L 92 de 3.4.2008, p. 28).

²² http://ec.europa.eu/europe2020/priorities/sustainable-growth/index_es.htm.

²³ http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/small-business-act/index_en.htm.

diseño ecológico²⁴ y la eficiencia energética²⁵. Por último, la propuesta aspira también a simplificar la legislación y a minimizar la carga administrativa para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) y las empresas.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta a los interesados y obtención y utilización de asesoramiento técnico

La Comisión ha recabado un amplio asesoramiento técnico de una serie de estudios de expertos^{26, 27, 28, 29}, incluido un completo estudio preparatorio⁵ para la revisión del Reglamento (CE) nº 842/2006. A un grupo de expertos formado por cuarenta y siete miembros de los diversos sectores de la industria, los Estados miembros y las ONG se le pidió que ofrecieran orientación y asistencia técnica para la realización de dicho estudio. El Centro Común de Investigación (JRC) efectuó también un análisis macroeconómico de las opciones de actuación.

La Comisión llevó a cabo una amplia consulta con las partes interesadas, incluida una consulta pública en línea de tres meses, del 26 de septiembre al 19 de diciembre de 2011, y una audiencia pública en Bruselas el 13 de febrero de 2012. Tres cuartos de las 261 partes interesadas que respondieron a la consulta en línea procedían de la industria. Por lo que se refiere a los planteamientos más adecuados a falta de una eliminación gradual de los HFC en todo el mundo, menos del 2 % de las partes interesadas respondieron «no adoptar medidas adicionales». Las tres opciones elegidas con más frecuencia fueron reforzar las medidas de contención y recuperación, los acuerdos voluntarios y los límites cuantitativos de comercialización de HFC en el mercado de la UE (eliminación gradual). Muchas respuestas señalaban que serían apropiadas varias medidas.

La audiencia de interesados, a la que asistieron más de ciento treinta partes interesadas, puso de manifiesto que la gran mayoría de la industria prefería o podía asumir una eliminación gradual del suministro de los gases fluorados, ya que habría cierta flexibilidad en los casos en que las tecnologías alternativas todavía no se consideren adecuadas. En cambio, los interesados opinaban que las prohibiciones respecto a nuevos equipos serían demasiado rígidas o que exigirían una compleja serie de exenciones. Para los usuarios comerciales de aparatos con gases fluorados, resulta fundamental que los aparatos existentes no queden excluidos. Las ONG y las partes interesadas de la industria que trabajan con tecnologías alternativas consideraban fundamental que haya prohibiciones con excepciones menores; para

²⁴ http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sustainable-business/ecodesign/index_en.htm.

²⁵ http://ec.europa.eu/energy/efficiency/index_en.htm.

²⁶ SKM Enviro, 2012, «Further Assessment of Policy Options for the Management and Destruction of Banks of ODS and F-Gases in the EU». http://ec.europa.eu/clima/policies/ozone/research/docs/ods_f-gas_destruction_report_2012_en.pdf.

²⁷ Becken *et al.*, 2010. «Avoiding Fluorinated Greenhouse Gases — Prospects for Phasing Out», Umweltbundesamt, Dessau, Alemania. <http://www.umweltbundesamt.de/uba-info-medien-e/3977.html>.

²⁸ Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del PNUMA (GETE), Nairobi, 2009. «Assessment of Alternatives to HCFCs and HFCs and Update of the TEAP 2005 Supplement Report Data», Protocolo de Montreal, informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del PNUMA. http://ozone.unep.org/teap/Reports/TEAP_Reports/teap-may-2009-decisionXX-8-task-force-report.pdf.

²⁹ Clodic *et al.*, 2011, «1990 to 2010 Refrigerant Inventories for Europe — Provisions on banks and emissions from 2006 to 2030 for the European Union », Armines/ERIE. <http://www.epeeglobal.org/refrigerants/F-Gas-review/>.

ellos, la eliminación gradual sería un complemento de las prohibiciones. Algunos interesados preferían centrarse solo en mejorar la aplicación del Reglamento. En ese momento, los Estados miembros no tenían ninguna posición oficial, pero indicaron que apoyarían una eliminación gradual. Una red de organismos de protección del medio ambiente³⁰ recomendaba combinar un mecanismo de eliminación gradual con prohibiciones para reforzar dicha eliminación gradual.

Evaluación de impacto

La Comisión hizo una evaluación de impacto de otras alternativas de actuación en términos de su eficacia en la consecución de los objetivos y de su efecto ambiental, económico y social sobre las partes interesadas. Se estudió una amplia gama de opciones de actuación para completar las medidas existentes. Las opciones finales tan solo contenían medidas que habían demostrado su capacidad para aportar reducciones importantes de las emisiones con un coste bajo y su coherencia con otras políticas de la UE.

Se consideró que la plena aplicación del Reglamento sobre los gases fluorados era la opción de partida. Se evaluaron en detalle otras cuatro opciones:

- a) acuerdos voluntarios;
- b) ámbito de aplicación ampliado para las medidas de contención y de recuperación;
- c) límites cuantitativos para el suministro de HFC (eliminación gradual);
- d) prohibición de la comercialización de ciertos productos y aparatos que contienen gases fluorados en el mercado de la UE.

La base metodológica de la evaluación de impacto era un análisis detallado de la viabilidad de introducir alternativas seguras y eficientes desde el punto de vista energético en los veintiocho sectores principales que utilizan gases fluorados. Dado que solo se tuvieron en cuenta las tecnologías alternativas que se consideraban, al menos, tan eficientes energéticamente como las tecnologías convencionales de gases fluorados, las emisiones indirectas procedentes del consumo de electricidad se trataron intrínsecamente desde el principio.

Se prestó atención a las repercusiones en las distintas fases de la cadena de producción y en las diferentes etapas del uso, es decir, en los productores de sustancias químicas, en los productores de productos y aparatos, en los mayoristas, en los usuarios industriales de productos y aparatos, en las empresas que prestan servicios de revisión de aparatos y en los consumidores finales.

La evaluación de impacto puso de manifiesto que una eliminación gradual de los HFC que vaya introduciendo hasta 2030 límites cada vez más bajos para las cantidades de estos gases fluorados que se puedan comercializar en la UE ofrecería la mayor reducción de emisiones, con un descenso de dos tercios de las emisiones actuales para 2030 (aproximadamente 70 millones de toneladas equivalentes de CO₂). Son adecuadas algunas restricciones sobre el uso de gases fluorados, en particular para preservar la integridad de la eliminación gradual y

³⁰ Carta de la European Network of the Heads of Environmental Protection Agencies (red europea de jefes de organismos de protección del medio ambiente) a los Comisarios Potočnik, Hedegaard, Tajani y Oettinger, 15 de mayo de 2012.

para abarcar los gases fluorados no incluidos en la eliminación gradual. Las medidas de contención y recuperación deben ampliarse a algunos modos de transporte. Conjuntamente, estas opciones son las que más estimularían la innovación y el desarrollo de tecnologías ecológicas. Su coste para la economía y la sociedad en conjunto sería bajo (un efecto máximo en el PIB de - 0,006 %), mientras que brindaría flexibilidad a la industria. Una reducción de dos tercios de las emisiones estaría en consonancia con las actuales propuestas en el marco del Protocolo de Montreal y prepararía la industria de la UE para una eliminación gradual. Daría lugar a una reducción de los costes debido a la mayor penetración en el mercado y a las economías de escala de las tecnologías alternativas, contribuyendo así a alcanzar un acuerdo sobre las propuestas en virtud del Protocolo de Montreal.

Los costes administrativos pueden mantenerse a un nivel relativamente bajo (costes administrativos totales de unos dos millones de euros al año para la eliminación gradual). Esto se debe a que el sistema de presentación de informes según el Reglamento (CE) nº 842/2006 ya proporciona la mayoría de los datos necesarios para aplicar cualquiera de las opciones en el futuro.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

La propuesta mantiene las disposiciones actuales del Reglamento sobre los gases fluorados, con ajustes para asegurar la mejora de la aplicación y del cumplimiento de la legislación por las autoridades nacionales. Algunas medidas de contención también se han ampliado a los camiones y remolques frigoríficos. El anexo IX ofrece en un cuadro de correspondencia un resumen de cómo se han integrado en la propuesta de Reglamento las disposiciones vigentes.

La medida nueva más importante es la introducción de límites cuantitativos sobre el suministro de sustancias de HFC a granel en la UE, que se van reduciendo a lo largo del tiempo. Esta eliminación gradual se complementa con medidas que garantizan que las cantidades utilizadas en productos y aparatos también estén cubiertas por este mecanismo.

El mecanismo de eliminación gradual requiere un tope gradualmente decreciente aplicado a la totalidad de HFC a granel (en toneladas equivalentes de CO₂) presentes en el mercado de la UE, y una congelación en 2015, seguida de una primera reducción en 2016 hasta alcanzar para 2030 el 21 % de los niveles vendidos en 2008 – 2011. Los productores de productos y aparatos que se enfrenten a una oferta restringida de gases fluorados pasarán a técnicas alternativas siempre que sea posible.

El mecanismo de eliminación gradual se basa en gran medida en la experiencia adquirida con la exclusión gradual del consumo de SAO. Las empresas que comercializan HFC a granel en el mercado de la UE deben disponer de derechos para comercializar por primera vez sustancias a granel en el mercado de la UE. La Comisión asigna cuotas gratuitas a las empresas sobre la base de los datos de informes anteriores, con una reserva para los nuevos entrantes. Las empresas deben asegurarse de que tienen derechos suficientes para cubrir su comercialización efectiva de productos y aparatos. Pueden transferir cuotas entre sí. El año siguiente, la Comisión controla el cumplimiento, mediante la verificación independiente de los informes. Se espera que participen alrededor de cien empresas, y, mediante la aplicación de un umbral, se garantiza que queden exentas las empresas que solo comercialicen pequeñas cantidades.

Los HFC importados en aparatos precargados también deben contabilizarse a efectos de la eliminación gradual, por lo que es indispensable la adopción de medidas complementarias relativas a estos gases, con el fin de garantizar la integridad medioambiental³¹ del mecanismo de eliminación gradual y una competencia equitativa en el mercado. Por tanto, seguirá siendo posible producir o importar en la UE aparatos de HFC no cerrados herméticamente, pero tendrán que cargarse en el lugar de instalación³². De modo similar, quedará prohibida desde 2020 la comercialización de unidades móviles de aire acondicionado que contienen HFC. Se introducen algunas prohibiciones adicionales para respaldar el mecanismo de eliminación gradual y restringir la utilización de otros gases fluorados no incluidos en el mecanismo y que se hayan considerado rentables en relación con el nivel general requerido de reducción de las emisiones. Véase un panorama en el cuadro 1.

Cuadro 1: Resumen de las restricciones aplicables a los aparatos nuevos

Productos y aparatos	Fecha de la prohibición
Uso de HFC-23 en los sistemas de protección contra incendios y extintores	1 de enero de 2015
Frigoríficos y congeladores domésticos que contienen HFC con PCA igual o superior a 150	1 de enero de 2015
Frigoríficos y congeladores para uso comercial (sistemas cerrados herméticamente)	1 de enero de 2017 para los HFC con PCA igual o superior a 2 500 1 de enero de 2020 para los HFC con PCA igual o superior a 150
Sistemas móviles de aire acondicionado para habitación (sistemas cerrados herméticamente) que contienen HFC con PCA igual o superior a 150	1 de enero de 2020

Además, a partir de 2020 no estará autorizada la recarga de los aparatos de refrigeración existentes con una carga de HFC de muy alto PCA (> 2 500) y de un peso superior a 5 toneladas equivalentes de CO₂, puesto que ya se dispone ampliamente en el mercado de refrigerantes de sustitución de menor PCA que son más adecuados y eficientes desde el punto de vista energético.

³¹ Se calcula que en 2030 casi el 20 % de las cantidades de hidrofluorocarburos comercializados se encontrarán dentro de aparatos importados. Si los aparatos importados no tuvieran que soportar las mismas restricciones de suministro de los gases fluorados que los aparatos fabricados en la UE, probablemente sería aún mayor la cuota de los aparatos importados y, por lo tanto, el suministro de gases fluorados no controlados.

³² La carga de los HFC en los aparatos durante la instalación *in situ* también aliviaría la preocupación de la industria de los servicios (principalmente PYME) de que en la actualidad haya con frecuencia aparatos nuevos que no estén instalados correctamente, sin la intervención de expertos certificados como exige el Reglamento sobre los gases fluorados. Esto da lugar a emisiones adicionales. AREA, 2010, «Position paper: Review of Regulation (EC) No 842/2006 on certain fluorinated greenhouse gases — pre-charged non-monobloc air-conditioning equipment» [Documento de posición: revisión del Reglamento (CE) n° 842/2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero — aparatos precargados de aire acondicionado distintos de los monobloque]. www.area-eur.be.

Las restricciones de utilización de SF₆ en la fundición de magnesio se amplían también a las instalaciones que utilicen menos de 850 kg al año, ya que con el progreso tecnológico dicho uso ha quedado obsoleto.

Mediante las obligaciones adicionales de notificación será posible supervisar la utilización de los gases fluorados que no están incluidos en el ámbito de la legislación vigente.

Base jurídica

El objetivo principal del Reglamento es garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente, en particular mediante la lucha contra el cambio climático. La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Principio de subsidiariedad

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados plenamente por los Estados miembros. La UE alcanzará mejor dichos objetivos por las razones siguientes.

La protección del sistema climático es un problema transfronterizo. Los Estados miembros no pueden resolver estos problemas por sí solos. La envergadura del problema exige una actuación a escala de la UE, así como en todo el mundo. La propuesta también tiene por objetivo crear el marco jurídico para la aplicación de un acuerdo internacional sobre la eliminación gradual de los HFC, en el que la UE sería parte. El acuerdo está actualmente siendo objeto de debate a nivel internacional.

El Reglamento contempla la prohibición de la puesta en el mercado y del uso de ciertos productos y aparatos que contienen gases fluorados; por lo tanto, es pertinente para el funcionamiento del mercado interior.

La propuesta se centra en modificar y completar la legislación de la UE y en reforzar algunas disposiciones para mejorar su aplicación y ejecución por parte de los Estados miembros;

así pues, se atiene al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las medidas se basan en una evaluación completa de su rentabilidad. Los umbrales de los costes aceptables de reducción de la contaminación están en consonancia con la Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica³³, que establece la estrategia global para luchar contra el cambio climático. Mediante unos períodos de transición suficientemente largos, los sectores afectados se podrán adaptar de manera eficiente desde el punto de vista económico.

En los casos en que se contemplan restricciones sobre determinadas aplicaciones de los gases fluorados, la propuesta garantiza que existan alternativas técnica y económicamente viables. Si en alguna circunstancia no es así, se permite la concesión de excepciones.

No se propone ninguna disposición detallada en las áreas de actuación en que los objetivos puedan alcanzarse mejor mediante una acción en otros ámbitos políticos, por ejemplo con

³³ Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050, COM(2011) 112 final.

medidas legislativas sobre residuos o diseño ecológico. Lo que se pretende es evitar solapamientos que puedan dificultar la asignación de responsabilidades y creen una carga adicional para las autoridades públicas y las empresas.

Instrumentos elegidos

El instrumento jurídico elegido es un Reglamento porque la propuesta tiene por objeto sustituir y mejorar el Reglamento existente y porque el mecanismo de eliminación gradual debe basarse en el sistema establecido a nivel de la UE para la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. Se ha demostrado que este sistema funciona de manera eficiente. Cualquier cambio del sistema crearía una carga indebida tanto para los Estados miembros como para las empresas que trabajan en este sector.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna que incremente el presupuesto de la Unión Europea.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los gases fluorados de efecto invernadero

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en la que es Parte la Unión³⁶, indicaba que, sobre la base de los datos científicos existentes, los países desarrollados deberían reducir para 2050 las emisiones de gases de efecto invernadero en un 80 – 95 % por debajo de las emisiones de 1990, a fin de limitar el cambio climático a un aumento de la temperatura de 2 °C y, de ese modo, evitar efectos climáticos indeseables³⁷.
- (2) Para alcanzar este objetivo, la Comisión Europea ha establecido en su Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica una vía rentable para lograr la necesaria reducción de las emisiones totales de la Unión de aquí a 2050³⁸. Dicha Hoja de ruta establece las

³⁴ DO C... de ..., p..

³⁵ DO C... de ..., p..

³⁶ Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 1993, relativa a la celebración de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, DO L 33 de 7.2.1994, p. 11.

³⁷ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), «Contribución del Grupo de trabajo III para el cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2007», Mitigación del cambio climático, capítulo 13.3.3.

³⁸ Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050, COM(2011) 112 final.

contribuciones necesarias en seis ámbitos sectoriales. Las emisiones distintas del CO₂ (incluidos los gases fluorados de efecto invernadero, pero con exclusión de las emisiones que no son de CO₂ procedentes de la agricultura) deben reducirse en un 72 – 73 % de aquí a 2030 y en un 70 – 78 % de aquí a 2050, respecto a los niveles de 1990. Basándose en el año de referencia de 2005, es necesario conseguir una reducción de las emisiones distintas del CO₂, excepto las procedentes de la agricultura, del 60 – 61 % para 2030. Se estimó que en 2005 las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero fueron de 90 millones de toneladas (Mt) equivalentes de CO₂. Una reducción del 60 % significa que las emisiones deberían reducirse a alrededor de 35 Mt equivalentes de CO₂ de aquí a 2030. Habida cuenta de que, sobre la base de la plena aplicación de la legislación vigente, se estima que las emisiones de 2030 serían de 104 Mt equivalentes de CO₂, sería necesaria una disminución adicional de unos 70 Mt equivalentes de CO₂.

- (3) Un informe de la Comisión³⁹ sobre la aplicación, los efectos y la adecuación del Reglamento (CE) n° 842/2006⁴⁰ concluía que las actuales medidas de contención, si se aplican plenamente, tienen potencial para reducir las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero. En consecuencia, estas medidas deben mantenerse y clarificarse sobre la base de la experiencia adquirida en su aplicación. Algunas medidas deberían ampliarse también a otros equipos en que se utilizan cantidades sustanciales de gases fluorados de efecto invernadero, tales como los camiones y remolques frigoríficos. La obligación de establecer y mantener registros de los aparatos que contienen dichos gases debe abarcar también a los conmutadores eléctricos.
- (4) El informe de la Comisión también llegaba a la conclusión de que se puede hacer más para reducir las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero de la Unión, en particular evitando el uso de esos gases cuando existan tecnologías alternativas seguras y eficientes desde el punto de vista energético con un impacto nulo o menor sobre el clima. Es rentable una disminución para 2030 de hasta dos tercios de las emisiones de 2010 porque en numerosos sectores se dispone de alternativas comprobadas.
- (5) Con el fin de fomentar la utilización de estas tecnologías, la formación de las personas que lleven a cabo actividades en relación con gases fluorados de efecto invernadero deberá incluir las tecnologías que sirvan para sustituir los gases fluorados de efecto invernadero y para reducir su utilización. Los certificados deben tener una validez limitada y el plazo inicial de validez debe ampliarse únicamente sobre la base de la formación continua obligatoria, a fin de garantizar que dichas personas se mantengan informadas de los progresos técnicos.
- (6) Para garantizar la coherencia con los requisitos de supervisión y de presentación de informes en el marco de la CMNUCC y con la Decisión 4/CMP.7 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto, los potenciales de calentamiento atmosférico deben calcularse en términos del potencial de calentamiento atmosférico a lo largo de 100 años de un kilogramo de gas en relación

³⁹ Informe de la Comisión sobre la aplicación, los efectos y la adecuación del Reglamento sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero [Reglamento (CE) n° 842/2006], COM(2011) 581 final.

⁴⁰ Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero (DO L 161 de 14.6.2006, p. 1).

con un kilogramo de CO₂. Siempre que sea posible, el cálculo debe basarse en el cuarto informe de evaluación adoptado por el IPCC.

- (7) Dado que existen alternativas adecuadas, la actual prohibición del uso de hexafluoruro de azufre para la fundición de magnesio y el reciclado de aleaciones de fundición de magnesio deben ampliarse a las instalaciones que utilizan menos de 850 kg al año. Del mismo modo, con un período de transición adecuado, debe prohibirse la utilización de refrigerantes con muy alto potencial de calentamiento atmosférico (PCA) para la revisión o el mantenimiento de aparatos de refrigeración con una carga igual o superior a 5 toneladas equivalentes de CO₂.
- (8) Deben introducirse prohibiciones adicionales de la comercialización de nuevos aparatos de refrigeración, aire acondicionado y protección contra incendios que utilicen determinados gases fluorados de efecto invernadero en los casos en que se disponga de alternativas apropiadas al uso de dichas sustancias. A la luz de los futuros avances técnicos y de la disponibilidad de alternativas rentables al uso de gases fluorados de efecto invernadero, la Comisión debe estar facultada para incluir otros productos y aparatos, así como para excluir, también de forma temporal, determinadas categorías de productos o aparatos para las cuales, por motivos técnicos o económicos, no se disponga de sustancias alternativas con un potencial de calentamiento atmosférico por debajo del límite especificado, por ejemplo los casos en que la oferta de sustancias alternativas en el mercado sea insuficiente para cubrir la demanda, o aquellos en que el uso de las alternativas pertinentes quede excluido debido a las normas de seguridad aplicables.
- (9) Tales prohibiciones deben introducirse solo en caso de que lleven a una reducción de las emisiones totales de gases de efecto invernadero, en particular tanto de las debidas a las fugas de cualquier gas fluorado de efecto invernadero como de las emisiones de CO₂ derivadas del consumo de energía. Así pues, deben permitirse los aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero si sus emisiones totales de gases de efecto invernadero son inferiores a las que se producirían a partir de un aparato equivalente sin gases fluorados de efecto invernadero que tenga el mayor consumo de energía permitido según las medidas pertinentes de aplicación adoptadas en el ámbito de la Directiva 2009/125/CE (Directiva sobre diseño ecológico)⁴¹.
- (10) Para garantizar que solo las personas que hayan sido debidamente certificadas instalan aparatos no cerrados herméticamente de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor, es conveniente establecer la prohibición de comercializar estos aparatos cargados previamente con hidrofluorocarburos. Esta medida debe garantizar también que todas las cantidades utilizadas para la primera carga de estos aparatos están sujetas a las medidas de reducción.
- (11) Se ha señalado que la reducción gradual de la comercialización de hidrofluorocarburos es la forma más efectiva y rentable de reducir las emisiones de estas sustancias a largo plazo.

⁴¹ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

- (12) A fin de aplicar la reducción progresiva de la comercialización de hidrofluorocarburos, la Comisión debe asignar cuotas a los distintos productores e importadores para comercializar estas sustancias, a fin de que no se supere el límite cuantitativo general de comercialización de hidrofluorocarburos en la Unión.
- (13) La asignación de cuotas a las distintas empresas debe basarse en las cantidades de hidrofluorocarburos que hayan producido o importado durante el período de referencia (de 2008 a 2011). No obstante, para no excluir a los pequeños operadores, el cinco por ciento del límite cuantitativo general debe reservarse a los importadores y productores que no hayan importado o producido más de una tonelada de gases fluorados de efecto invernadero en el periodo de referencia.
- (14) La Comisión debe volver a calcular las cuotas con regularidad para garantizar que se permite a los nuevos operadores a continuar sus actividades sobre la base de los volúmenes medios que hayan comercializado en los últimos tiempos.
- (15) La Comisión debe garantizar que está establecido un registro electrónico central para gestionar las cuotas, sobre la base del sistema de autorización del comercio en virtud del Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono⁴².
- (16) Para mantener la flexibilidad del mercado de hidrofluorocarburos a granel, debe permitirse la transferencia de cuotas, también a los productores e importadores que no hayan estado activos en el sector anteriormente.
- (17) A fin de hacer posible la supervisión de la efectividad del Reglamento, el ámbito de aplicación de las actuales obligaciones de notificación debe hacerse extensivo a otras sustancias fluoradas que tengan PCA considerables o que puedan sustituir a gases fluorados de efecto invernadero que figuran también en el anexo I. Por la misma razón, deben notificarse asimismo la destrucción de gases fluorados de efecto invernadero y la importación de estos gases cuando estén contenidos en productos y aparatos. Conviene fijar umbrales *de minimis* a fin de evitar una carga administrativa desproporcionada, en particular para las pequeñas y medianas empresas y las microempresas.
- (18) La Comisión debe hacer un seguimiento continuo de los efectos de la reducción de la puesta en el mercado de hidrofluorocarburos, incluido el efecto de reducción de la oferta para los aparatos en que el uso de hidrofluorocarburos se traduciría en unas emisiones del ciclo de vida menores que si se utilizara otra tecnología alternativa. El seguimiento debe garantizar también la detección precoz de posibles problemas sanitarios o de seguridad, debidos a repercusiones negativas sobre la disponibilidad de los medicamentos. Debe llevarse a cabo una completa revisión antes de 2030, a tiempo para adaptar las disposiciones del presente Reglamento, a la luz de su aplicación y de las novedades que surjan, y para adoptar, en su caso, nuevas medidas de reducción.
- (19) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión para determinar los formatos de los registros que deben conservarse sobre los equipos instalados, revisados, objeto de mantenimiento, reparación o desmontaje, y de la notificación de

⁴² DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

los programas de formación y certificación y de las etiquetas para los productos y aparatos; así como para determinar los valores de referencia para importadores y productores en función de la cantidad de hidrofluorocarburos comercializados en la Unión, y para determinar el formato y los medios de notificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁴³.

- (20) Para tener en cuenta el progreso tecnológico y la evolución de los mercados afectados por el presente Reglamento, y para velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales, el poder de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo que se refiere a lo siguiente: establecer requisitos para los controles de fugas estándar; ampliar la lista de aparatos sujetos a la obligación de recuperación de los gases fluorados de efecto invernadero; especificar los requisitos mínimos y las condiciones para el reconocimiento mutuo de los programas de formación de las personas que instalan, mantienen, reparan o desmontan los aparatos y que controlan las fugas y recuperan los gases fluorados de efecto invernadero, y para la certificación de las personas y empresas que realizan dichas tareas; modificar los requisitos de etiquetado; prohibir la comercialización de más productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero o dependan de ellos; modificar las cantidades máximas de hidrofluorocarburos que pueden comercializarse y eximir el suministro de hidrofluorocarburos para usos críticos específicos del requisito de la cuota por razones de salud y seguridad; determinar las normas para volver a calcular los valores de referencia para la comercialización de hidrofluorocarburos por las distintas empresas y modificar o complementar el mecanismo de asignación de cuotas; revisar los umbrales de los requisitos de notificación; establecer requisitos para los sistemas de notificación sobre las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero y para la utilización de los datos sobre emisiones recogidos por los Estados miembros; añadir otras sustancias con un importante potencial de calentamiento atmosférico en las listas de sustancias incluidas en el ámbito del presente Reglamento, y actualizar las listas en función de los nuevos descubrimientos científicos, en particular sobre el potencial de calentamiento atmosférico que tienen las sustancias enumeradas en los anexos del Reglamento.
- (21) Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas que proceda, incluidas las consultas a expertos, durante sus trabajos de preparación. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (22) El presente Reglamento modifica y complementa el Reglamento (CE) n° 842/2006, que, por tanto, debe ser sustituido.

⁴³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «gases fluorados de efecto invernadero»: hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC), hexafluoruro de azufre (SF₆) y otros gases de efecto invernadero que contienen flúor, tal como figuran en el anexo I, ya sea solos o en mezcla;
- 2) «potencial de calentamiento atmosférico» (PCA): potencial de calentamiento climático de un gas de efecto invernadero respecto al del dióxido de carbono (CO₂), calculado en términos de potencial de calentamiento a lo largo de 100 años de un kilogramo de gas respecto al de un kilogramo de CO₂, según lo establecido en los anexos I, II y III;
- 3) «tonelada o toneladas equivalentes de CO₂»: cantidad de gases de efecto invernadero, o de una mezcla que contenga dichos gases, expresada como el resultado del producto del peso de los gases de efecto invernadero en toneladas métricas por su potencial de calentamiento atmosférico;
- 4) «operador»: persona física o jurídica que esté en posesión de los aparatos y sistemas incluidos en el ámbito del presente Reglamento y que ejerza un poder real sobre el funcionamiento técnico de los mismos;
- 5) «uso»: uso de gases fluorados de efecto invernadero en la producción, el mantenimiento o la revisión de productos y aparatos, incluida su recarga, o en otros procesos;
- 6) «comercialización»: suministro o puesta a disposición de terceros por primera vez en la Unión, mediante pago o gratuitamente, gases fluorados de efecto invernadero, o bien utilización de estos gases por cuenta propia en el caso de un productor, o bien importación en el territorio aduanero de la Unión en el marco de un régimen aduanero que permita la utilización o a la explotación en la Unión de las mercancías importadas;
- 7) «sistema cerrado herméticamente»: sistema en el que todos los componentes que contengan gases fluorados de efecto invernadero se han sellado herméticamente durante su fabricación, por soldadura fuerte o blanda, o se han hecho impermeables de cualquier otra manera conectándolos de forma permanente, y cuyo circuito de refrigerante no tiene que abrirse para la puesta en funcionamiento del sistema;
- 8) «recipiente no recargable»: recipiente diseñado exclusivamente para transportar o almacenar gases fluorados de efecto invernadero y que no puede recargarse sin

adaptarse para ese fin, o se comercializa sin que esté prevista su devolución para recargarse;

- 9) «recuperación»: recogida y almacenamiento de gases fluorados de efecto invernadero de los productos, aparatos o recipientes durante el mantenimiento o la revisión o antes de la eliminación de los productos, aparatos o recipientes;
- 10) «reciclado»: reutilización de gases fluorados de efecto invernadero recuperados tras un procedimiento básico de limpieza;
- 11) «regeneración»: nuevo tratamiento de un gas fluorado de efecto invernadero recuperado para que presente un comportamiento equivalente al de una sustancia virgen, teniendo en cuenta su uso previsto;
- 12) «destrucción»: proceso de transformación o descomposición permanente de la totalidad o de la mayor parte de un gas fluorado de efecto invernadero en una o más sustancias estables que no sean gases fluorados de efecto invernadero;
- 13) «fijo»: que no se mueve cuando está funcionando;
- 14) «espuma de un solo componente»: composición espumosa incluida en un único recipiente para aerosoles, en estado líquido, sin reaccionar o habiendo reaccionado solo parcialmente en estado líquido, y que se expande y endurece cuando sale del recipiente;
- 15) «camión frigorífico»: vehículo de motor con una masa máxima superior a 3,5 toneladas, diseñado y construido principalmente para el transporte de mercancías y equipado con una unidad refrigeradora;
- 16) «remolque frigorífico»: vehículo diseñado y construido para ser remolcado por un tractor o un camión, destinado principalmente al transporte de mercancías y equipado con una unidad refrigeradora;

CAPÍTULO II CONTENCIÓN

Artículo 2 Prevención de las emisiones

1. Estará prohibida la liberación intencional de gases fluorados de efecto invernadero a la atmósfera cuando no sea técnicamente necesaria para el uso previsto.
2. Los operadores de aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero deberán tomar precauciones para evitar su liberación no intencional (en lo sucesivo, «fuga»).
3. Cuando se detecte una fuga de estos gases, los operadores velarán por que los aparatos se reparen sin demora injustificada.

En caso de que se haya reparado una fuga en un equipo, los operadores velarán por que el equipo sea comprobado por personas certificadas en el plazo de un mes tras la reparación, para verificar que la reparación ha sido efectiva.

4. Las personas y empresas que lleven a cabo las siguientes tareas estarán certificadas de conformidad con el artículo 8:
 - a) instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de los aparatos a que se refiere el artículo 3, apartado 1;
 - b) revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de los aparatos móviles de aire acondicionado que contengan gases fluorados de efecto invernadero;
 - c) instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de los conmutadores eléctricos que contengan SF₆;
 - d) entrega o recepción de gases fluorados de efecto invernadero para las tareas enumeradas en las letras a), b) y c).

En el desempeño de estas tareas, las personas y empresas contempladas en el párrafo primero adoptarán medidas preventivas para evitar las fugas de gases fluorados de efecto invernadero.

5. Toda persona que asigne a otra parte tareas de instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de conmutadores eléctricos que contengan SF₆ o aparatos contemplados en el artículo 3, apartado 1, velará por que esa otra parte esté en posesión de los certificados necesarios con arreglo al artículo 8 para realizar las tareas requeridas.

Artículo 3 Control de las fugas

1. Los operadores de aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico equivalente a 5 toneladas de CO₂ no incluidos en espumas velarán por que dichos equipos sean objeto de control de fugas. No obstante, no estarán sujetos a control de fugas de conformidad con el presente artículo los aparatos con sistemas cerrados herméticamente y etiquetados como tales, que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico equivalente a menos de 10 toneladas de CO₂.

Los controles serán efectuados por personas certificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

El presente apartado se aplicará a los operadores de los siguientes aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero:

- a) aparatos fijos de refrigeración;
- b) aparatos fijos de aire acondicionado;
- c) bombas de calor fijas;

- d) sistemas fijos de protección contra incendios;
 - e) camiones frigoríficos y remolques frigoríficos.
2. Los controles contemplados en el apartado 1 se efectuarán con las siguientes frecuencias:
- a) los aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico equivalente a 5 toneladas de CO₂ o más, pero a menos de 50 toneladas de CO₂, serán objeto de un control de fugas al menos cada doce meses;
 - b) los aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico equivalente a 50 toneladas de CO₂ o más, pero a menos de 500 toneladas de CO₂, serán objeto de un control de fugas al menos cada seis meses;
 - c) los aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico equivalente a 500 toneladas de CO₂ o más serán objeto de un control de fugas al menos cada tres meses.
3. Cuando, en relación con los sistemas de protección contra incendios a que se refiere el apartado 1, letra d), esté implantado un régimen de inspecciones que cumpla la norma ISO 14520 o la norma EN 15004, y el sistema de protección contra incendios sea inspeccionado con la frecuencia requerida de acuerdo con el apartado 2, se considerará que dichas inspecciones cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 1.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, en los que se especifiquen los requisitos de los controles de fugas que deben llevarse a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo en lo que se refiere a cada tipo de aparatos contemplados en dicho apartado, indicando las partes del aparato que puedan sufrir fugas con mayor probabilidad, y en los que se modifique la lista de aparatos del apartado 1 del presente artículo para incluir otros tipos de aparatos en función de la evolución del mercado y del progreso tecnológico.

Artículo 4 *Sistemas de detección de fugas*

1. Los operadores de los aparatos contemplados en el artículo 3, apartado 1, que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico equivalente a 500 toneladas de CO₂ o más velarán por que el equipo se suministre con un sistema de detección de fugas que alerte al operador de las eventuales fugas.
- Estos sistemas de detección de fugas serán objeto de control al menos cada doce meses para garantizar su funcionamiento adecuado.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b), cuando se suministren con un sistema de detección de fugas aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico equivalente a 50

toneladas de CO₂ o más, pero a menos de 500 toneladas de CO₂, dichos aparatos deberán ser objeto de control de fugas al menos cada doce meses.

Artículo 5 *Registros*

1. Los operadores de aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero no contenidos en espumas, establecerán y mantendrán respecto a cada aparato un registro con los siguientes datos de identificación del mismo:
 - a) la cantidad y el tipo de los gases fluorados de efecto invernadero instalados;
 - b) las cantidades de gases fluorados de efecto invernadero añadidos y las razones de su inclusión;
 - c) la cantidad de gases fluorados de efecto invernadero recuperados;
 - d) los índices de fuga observados;
 - e) la identidad de la empresa y de la persona que haya instalado, revisado, efectuado el mantenimiento y, en su caso, las reparaciones o el desmontaje de los aparatos;
 - f) las fechas y resultados de los controles que se lleven a cabo en virtud del artículo 3, apartados 1 y 3;
 - g) si los aparatos se han desmontado, las medidas tomadas para recuperar y eliminar los gases fluorados de efecto invernadero.

El presente apartado se aplicará a los operadores de los conmutadores eléctricos que contengan SF₆ y de los aparatos a que se refiere el artículo 3, apartado 2.

2. A menos que los registros a que se refiere el apartado 1 se incluyan en una base de datos creada por las autoridades competentes de los Estados miembros, los operadores contemplados en el apartado 1 conservarán los registros al menos hasta que hayan pasado dos años desde el desmontaje de los aparatos.

A menos que los registros a que se refiere el apartado 1 se incluyan en una base de datos creada por las autoridades competentes de los Estados miembros, las personas o empresas que lleven a cabo las actividades mencionadas en el apartado 1, letra e), por cuenta de los operadores deberán conservar copia de los registros durante al menos cinco años.

La autoridad competente y la Comisión podrán acceder, previa solicitud, a dichos registros.

3. La Comisión, en un acto de ejecución, podrá determinar el formato de los registros a que se refiere el apartado 1 y especificar cómo deben establecerse y mantenerse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.

Artículo 6
Emisiones derivadas de la producción

Los productores de compuestos fluorados adoptarán todas las precauciones necesarias para limitar las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero, en la mayor medida posible, durante la producción, el transporte y el almacenamiento.

Los productores velarán por que todo el trifluorometano (HFC-23) producido como subproducto en cantidades significativas se destruya como parte del proceso de fabricación.

Artículo 7
Recuperación

1. Los operadores de aparatos, incluidos los aparatos móviles, que contengan gases fluorados de efecto invernadero no contenidos en espumas, pondrán en marcha regímenes de recuperación de esos gases por personas y empresas que sean titulares de los certificados pertinentes contemplados en el artículo 8, a fin de garantizar que estos gases sean reciclados, regenerados o destruidos.

Esta obligación se aplicará a los operadores de cualquiera de los aparatos siguientes:

- a) circuitos de refrigeración de los aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bomba de calor;
 - b) aparatos que contengan disolventes a base de gases fluorados de efecto invernadero;
 - c) sistemas de protección contra incendios y extintores;
 - d) conmutadores eléctricos.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, por los que se modifique la lista de aparatos del apartado 1 para incluir otros tipos de aparatos que vayan cobrando importancia debido a la evolución comercial o tecnológica.
 3. Antes de la eliminación del recipiente de un gas fluorado de efecto invernadero, la persona que haya utilizado el recipiente para el transporte o el almacenamiento organizará la recuperación de los eventuales gases residuales con el fin de garantizar su reciclado, regeneración o destrucción.
 4. Los usuarios de productos y operadores de aparatos no mencionados en el apartado 1 que contengan gases fluorados de efecto invernadero dispondrán lo necesario para la recuperación de los gases, en la medida en que sea posible, por personas debidamente cualificadas, con el fin de garantizar su reciclado, regeneración o destrucción, o para su destrucción sin recuperación previa.

Artículo 8
Formación y certificación

1. Los Estados miembros establecerán programas de formación y certificación para las siguientes personas:
 - a) personas que se encarguen de la instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de los aparatos mencionados en el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero;
 - b) personas que se encarguen de la instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de los conmutadores eléctricos que contengan SF₆;
 - c) personas que lleven a cabo los controles de las fuga contemplados en el artículo 3, apartado 1;
 - d) personas que efectúen la recuperación de gases fluorados de efecto invernadero de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.
2. Los programas de formación contemplados en el apartado 1 se referirán a los elementos siguientes:
 - a) reglamentación y normas técnicas aplicables;
 - b) prevención de las emisiones;
 - c) recuperación de los gases fluorados de efecto invernadero;
 - d) manipulación segura de los aparatos del tipo y tamaño correspondientes al certificado;
 - e) tecnologías para sustituir o reducir el uso de gases fluorados de efecto invernadero y la manera de manipularlos sin peligro.
3. Los certificados según los programas de certificación contemplados en el apartado 1 se expedirán a condición de que los solicitantes hayan completado un programa de formación establecido de conformidad con los apartados 1 y 2.
4. Los Estados miembros establecerán programas de certificación para las empresas que lleven a cabo las actividades mencionadas en el apartado 1, letras a) a d), por cuenta de terceros.
5. Los certificados mencionados en los apartados 1 y 3 serán válidos durante un máximo de cinco años. Los Estados miembros podrán prolongar la validez de los certificados contemplados en el apartado 1 cuando el interesado siga una formación periódica obligatoria cada cinco años con el fin de actualizar los conocimientos sobre los temas indicados en el apartado 2.
6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus programas de formación y certificación el 1 de enero de 2015 a más tardar, y reconocerán los certificados expedidos en los demás Estados miembros. No limitarán la libertad de prestación de

servicios ni la libertad de establecimiento porque un certificado haya sido expedido en otro Estado miembro.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, en los que se especifiquen los requisitos mínimos para la formación y la certificación contempladas en el apartado 1, así como las condiciones para el reconocimiento mutuo de los certificados.
8. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, determinar el formato de la notificación a que se refiere el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DEL USO

Artículo 9

Restricciones de la comercialización

1. La comercialización de productos y aparatos específicos enumerados en el anexo III estará prohibida a partir de la fecha especificada en dicho anexo, diferenciando cuando proceda según el tipo o el potencial de calentamiento atmosférico de los gases fluorados de efecto invernadero que contengan.

Para el cálculo del potencial de calentamiento atmosférico de mezclas de gases fluorados de efecto invernadero contenidas en dichos productos y equipos se aplicará el método establecido en el anexo IV.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los aparatos respecto a los que se haya establecido, en unos requisitos de diseño ecológico adoptados en virtud de la Directiva 2009/125/CE⁴⁴, que, debido a la mayor eficiencia energética durante su funcionamiento, las emisiones de CO₂ durante su ciclo de vida serían inferiores a las derivadas de aparatos equivalentes que cumplieran los requisitos pertinentes de diseño ecológico y no contuvieran hidrofluorocarburos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, mediante los que se modifique la lista que figura en el anexo III para incluir en ella otros productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o superior a 150, o que dependan de estos gases para funcionar, si se ha establecido que se dispone de alternativas al uso de los gases fluorados de efecto invernadero o al uso de ciertos tipos de gases fluorados de efecto invernadero, y que el uso de tales alternativas supondría una reducción de las emisiones totales de gases de efecto invernadero, y para excluir de ella, durante un plazo limitado si resulta adecuado, determinadas categorías de productos o aparatos para las cuales no se disponga de sustancias

⁴⁴ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

alternativas con un potencial de calentamiento atmosférico inferior al límite especificado, sea por motivos técnicos, económicos o de seguridad.

Artículo 10
Etiquetado e información sobre el producto

1. Los productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero no deberán comercializarse si no han sido etiquetados.

El presente apartado será aplicable a los siguientes tipos de aparatos:

- a) aparatos de refrigeración;
- b) aparatos de aire acondicionado;
- c) bombas de calor;
- d) sistemas de protección contra incendios;
- e) conmutadores eléctricos;
- f) botes de aerosol que contengan gases fluorados de efecto invernadero;
- g) todos los envases de gases fluorados de efecto invernadero.

2. La etiqueta exigida de conformidad con el apartado 1 deberá indicar lo siguiente:

- a) información de que el producto o aparato contiene gases fluorados de efecto invernadero;
- b) nombre de los gases fluorados de efecto invernadero utilizando la designación industrial aceptada o, si no se dispone de tal designación, la denominación química;
- c) a partir del 1 de enero de 2017, cantidad de gases de efecto invernadero incluidos en el producto o aparato, expresada en peso equivalente de CO₂.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero estén contenidos en un sistema cerrado herméticamente, se hará mención de ello en la etiqueta.

3. La etiqueta será claramente legible e indeleble y deberá colocarse junto a los orificios de salida para recarga o recuperación de los gases fluorados de efecto invernadero, o sobre la parte de los productos o aparatos que contenga los gases fluorados de efecto invernadero.
4. No se comercializarán las espumas que contengan gases fluorados de efecto invernadero a menos que estos gases estén identificados con una etiqueta que utilice la designación industrial aceptada o, si no se dispone de tal designación, la denominación química. La etiqueta indicará con claridad que la espuma contiene gases fluorados de efecto invernadero.

En el caso de los paneles de cartón pluma, esta información deberá figurar de forma clara e indeleble en la superficie de los mismos.

5. La información mencionada en los apartados 2 y 3 se incluirá en los manuales de instrucciones de dichos productos y aparatos. En el caso de los productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o superior a 150, esta información también deberá incluirse en las descripciones utilizadas para la publicidad.
6. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, el formato de las etiquetas a las que se hace referencia en los apartados 1 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, por los que se modifiquen los requisitos de etiquetado establecidos en los apartados 1 y 3, así como la lista de productos y aparatos del apartado 1 para incluir otros productos y aparatos cuando proceda, a la vista de la evolución comercial o tecnológica.

Artículo 11 Control del uso

1. Estará prohibido el uso de SF₆ en la fundición de magnesio y en el reciclado de aleaciones de fundición de magnesio. En lo que respecta a las instalaciones que utilicen una cantidad de SF₆ inferior a 850 kg al año, esta prohibición solo se aplicará a partir del 1 de enero de 2015.
2. Estará prohibido el uso de SF₆ para llenar los neumáticos de los vehículos.
3. Quedará prohibido a partir del 1 de enero de 2020 el uso de gases fluorados de efecto invernadero, o de mezclas que contengan gases fluorados de efecto invernadero, con un potencial de calentamiento atmosférico igual o superior a 2 500, para revisar o efectuar el mantenimiento de un aparato de refrigeración con un tamaño de carga equivalente a 5 toneladas de CO₂ o más.

A efectos de la presente disposición, el potencial de calentamiento atmosférico de las mezclas que contengan gases fluorados de efecto invernadero se calculará de conformidad con el anexo IV.

Artículo 12 Precarga de los aparatos

1. A partir del [dd/mm/aaaa][*insértese la fecha correspondiente a los tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], los aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor no se cargarán con hidrofluorocarburos antes de su comercialización o antes de que se pongan a disposición del usuario final para su primera instalación.

Los aparatos se cargarán cuando esté previsto que se vayan a utilizar por personas autorizadas de conformidad con el artículo 8.

2. El apartado 1 no se aplicará a los aparatos cerrados herméticamente ni a los que contengan una cantidad de hidrofluorocarburos correspondiente a menos del 2 % de la capacidad máxima prevista del aparato.

CAPÍTULO IV

REDUCCIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE HIDROFLUOROCARBUROS

Artículo 13

Reducción de la comercialización de hidrofluorocarburos

1. La Comisión velará por que la cantidad de hidrofluorocarburos que los productores e importadores tengan derecho a comercializar en la Unión cada año no supere la cantidad máxima para el año en cuestión, calculada de conformidad con el anexo V. Cada productor e importador velará por que la cantidad de hidrofluorocarburos calculada de conformidad con el anexo V que se comercialice no exceda de la cuota que le haya sido asignada de conformidad con el artículo 14, apartado 5, o transferida de conformidad con el artículo 16.
2. El presente artículo no se aplicará a los hidrofluorocarburos importados en la Unión para su destrucción.

Tampoco se aplicará a los productores o importadores de menos de 1 000 toneladas equivalentes de CO₂ de hidrofluorocarburos al año.
3. El presente artículo y los artículos 14, 16, 17 y 22 serán aplicables también a los hidrofluorocarburos contenidos en mezclas de polioles.
4. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, actos delegados al objeto de:
 - a) modificar las cantidades máximas establecidas en el anexo V, a la luz de la evolución del mercado de hidrofluorocarburos y de las emisiones correspondientes; y
 - b) eximir la comercialización para usos específicos del requisito de cuota establecido en el apartado 1, en caso de que el uso de hidrofluorocarburos sea necesario por motivos sanitarios o de seguridad y no pudiera garantizarse de otro modo un suministro suficiente.

Artículo 14

Asignación de cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos

1. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la Comisión determinará, mediante decisiones de ejecución, respecto a cada productor o importador que haya notificado datos con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 842/2006, un valor de referencia basado en la media anual de las cantidades de hidrofluorocarburos que el productor o importador haya notificado haber producido o importado de 2008 a 2011. A efectos

de determinar el valor de referencia, no se tendrán en cuenta las cantidades notificadas por encima de la cuota. Los valores de referencia se calcularán de conformidad con el anexo V del presente Reglamento.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.

2. Los productores e importadores que no hayan comunicado ninguna producción o importación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 842/2006 respecto al período de referencia al que se refiere el apartado 1 podrán declarar su intención de producir o importar hidrofluorocarburos en el año siguiente.

La declaración deberá dirigirse a la Comisión, especificando los tipos de hidrofluorocarburos y las cantidades que se espera comercializar.

La Comisión publicará un anuncio de la fecha límite para la presentación de estas declaraciones. Antes de presentar una declaración con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las empresas se inscribirán en el registro contemplado en el artículo 15.

3. A más tardar el 31 de octubre de 2017 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión deberá calcular de nuevo los valores de referencia de los productores e importadores a que se refieren los apartados 1 y 2 sobre la base de la media anual de las cantidades de hidrofluorocarburos producidas o importadas después del 1 de enero de 2015, según se hayan notificado con arreglo al artículo 17. Deberá determinar esos valores de referencia mediante actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.

4. Los productores e importadores respecto a los que se hayan determinado valores de referencia podrán declarar cantidades adicionales previstas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2.
5. La Comisión deberá asignar cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos a cada productor e importador para cada año a partir del año 2015, aplicando el mecanismo de asignación establecido en el anexo VI.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, mediante los que se determine el mecanismo para calcular de nuevo los valores de referencia de conformidad con el apartado 3 y se modifique o complemente el mecanismo de asignación de cuotas que figura en el anexo VI.

Artículo 15 *Registro de cuotas*

1. Se creará un registro electrónico de cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos. La Comisión tomará medidas para establecer dicho registro electrónico y garantizar su funcionamiento.

En el registro electrónico se registrarán, previa solicitud:

- a) los productores e importadores a los que se haya asignado una cuota de comercialización de conformidad con el artículo 14, apartado 5;
 - b) los productores e importadores a los que se transfiera una cuota de conformidad con el artículo 16;
 - c) los productores e importadores que declaren su intención de presentar una declaración con arreglo al artículo 14, apartado 2.
2. La Comisión velará por que los productores e importadores y las autoridades competentes de los Estados miembros sean informados a través de dicho registro sobre la cuota asignada, así como sobre las eventuales modificaciones de la misma durante el período de asignación.

Artículo 16
Transferencia de cuotas

Todo productor o importador respecto al que se haya determinado un valor de referencia, de conformidad con el artículo 14, apartados 1 o 3, y al que se haya asignado una cuota de conformidad con el artículo 14, apartado 5, podrá transferir dicha cuota en relación con la totalidad o una parte de las cantidades a otra empresa de la Unión que esté inscrita en el registro a que se refiere el artículo 15, apartado 1. Toda transferencia de este tipo deberá notificarse a la Comisión por adelantado.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIÓN

Artículo 17
Notificación de la producción, importación, exportación y destrucción

1. A más tardar el 31 de marzo de 2014 y cada año a partir de entonces, cada productor, importador y exportador que haya producido, importado o exportado más de una tonelada métrica o 1 000 toneladas equivalentes de CO₂ de gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II durante el año civil precedente notificará a la Comisión los datos que se especifican en el anexo VII, en relación con cada una de esas sustancias y ese año civil.
2. A más tardar el 31 de marzo de 2014 y cada año a partir de entonces, cada empresa que haya destruido más de una tonelada métrica o 1 000 toneladas equivalentes de CO₂ de gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II durante el año civil precedente notificará a la Comisión los datos que se especifican en el anexo VII, en relación con cada una de esas sustancias y ese año civil.
3. A más tardar el 31 de marzo de 2014 y cada año a partir de entonces, cada empresa que haya comercializado más de 10 000 toneladas equivalentes de CO₂ de gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II contenidos en productos o aparatos durante el año civil precedente notificará a la Comisión los

datos que se especifican en el anexo VII, en relación con cada una de esas sustancias y ese año civil.

4. Cada empresa que, de conformidad con los apartados 1 y 3, deba notificar sobre la comercialización de más de 10 000 toneladas equivalentes de CO₂ de hidrofluorocarburos durante el año civil precedente, antes de presentar la notificación deberá velar por que la exactitud de los datos sea verificada por un auditor independiente, acreditado con arreglo a la Directiva 2003/87/CE⁴⁵ o acreditado para verificar estados financieros de acuerdo con la legislación del Estado miembro de que se trate.

La empresa deberá conservar el informe de verificación durante al menos cinco años. El informe de verificación se pondrá a disposición de la autoridad competente y de la Comisión, previa solicitud.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, mediante los que se modifiquen los umbrales de las obligaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3, cuando proceda, a la vista de la evolución del mercado, a fin de evitar que no se controlen cantidades importantes de gases fluorados de efecto invernadero producidas, importadas o exportadas, o para reducir las cargas administrativas en los casos en que las cantidades notificadas sean insignificantes.
6. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, el formato y los medios de transmisión de los informes a que se refiere el presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21.

7. La Comisión adoptará las medidas oportunas para proteger el carácter confidencial de los datos que le sean comunicados de conformidad con el presente artículo.

Artículo 18

Recopilación de datos sobre las emisiones

1. Los Estados miembros recopilarán datos sobre las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero.

A tal efecto, establecerán uno de los sistemas siguientes, según proceda:

- a) un sistema mediante el cual se mantenga una base de datos a nivel nacional para la recopilación de los datos registrados de conformidad con el artículo 5, apartado 1;
- b) un sistema mediante el cual se efectúen encuestas sobre las emisiones procedentes de una muestra representativa de operadores a los que se apliquen

⁴⁵ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

las disposiciones del artículo 5, apartado 1, y se extrapolen los resultados de dichas encuestas.

2. Los datos recopilados de conformidad con el apartado 1 se pondrán a disposición de la Comisión a petición de esta. La Comisión podrá difundir estos datos entre los demás Estados miembros.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, mediante los que se adopten requisitos de los sistemas de recopilación de datos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo y se establezca si, para determinados sectores, debe crearse un sistema de conformidad con la letra a) o la letra b) de dicho párrafo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19 *Revisión*

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, mediante los que se modifique el anexo I para incluir, en la lista, las sustancias con un importante potencial de calentamiento atmosférico que se utilicen para sustituir las sustancias ya incluidas en la lista de dicho anexo y que se exporten, importen, produzcan o comercialicen en cantidades significativas.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 20, mediante los que se actualicen los anexos I, II y IV sobre la base de eventuales conocimientos científicos nuevos, en particular sobre el potencial de calentamiento atmosférico de dichas sustancias.
3. La Comisión supervisará la aplicación y los efectos del presente Reglamento teniendo en cuenta la información relativa a la comercialización, notificada de conformidad con el artículo 17, y la relativa a las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero, disponible de conformidad con el artículo 18, apartado 2.

A más tardar el 31 de diciembre de 2020, la Comisión publicará un informe sobre la disponibilidad de hidrofluorocarburos en el mercado de la Unión, en particular para aplicaciones médicas.

Para el 31 de diciembre de 2024, la Comisión publicará un informe completo sobre los efectos del presente Reglamento, incluida una previsión de la demanda de hidrofluorocarburos que siga habiendo a partir de 2030.

Artículo 20 *Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes otorgados a la Comisión para adoptar actos delegados están sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes de adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 4, en el artículo 7, apartado 2, en el artículo 8, apartado 7, en el artículo 9, apartado 3, en el artículo 10, apartado 7, en el artículo 13, apartado 5, en el artículo 14, apartado 6, en el artículo 17, apartado 5, en el artículo 18, apartado 3, y en el artículo 19, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indeterminado a partir del [dd/mm/aaaa] [*insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].
3. El poder de adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 4, en el artículo 7, apartado 2, en el artículo 8, apartado 7, en el artículo 9, apartado 3, en el artículo 10, apartado 7, en el artículo 13, apartado 5, en el artículo 14, apartado 6, en el artículo 17, apartado 5, en el artículo 18, apartado 3, y en el artículo 19, apartados 1 y 2, podrá ser revocado en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 4, al artículo 7, apartado 2, al artículo 8, apartado 7, al artículo 9, apartado 3, al artículo 10, apartado 7, al artículo 13, apartado 5, al artículo 14, apartado 6, al artículo 17, apartado 5, al artículo 18, apartado 3, y al artículo 19, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en el plazo de dos meses a partir de su notificación a los mismos, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 21 *Procedimiento de Comité*

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité actuará de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 22 *Sanciones*

1. Los Estados miembros establecerán las normas relativas al régimen de sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas disposiciones a más tardar el [dd/mm/aaaa] [*fecha de aplicación*], así como cualquier modificación posterior de las mismas lo antes posible.

- Además de las sanciones a que se refiere el apartado 1, las empresas que hayan comercializado hidrofluorocarburos rebasando su cuota, que les hubiera sido asignada de conformidad con el artículo 14, apartado 5, o transferida de conformidad con el artículo 16, solo podrán recibir la asignación de una cuota reducida para el período de asignación siguiente a aquel en que se haya detectado el rebasamiento.

La cuantía de la reducción se calculará como el 200 % de la cuantía en la que se haya rebasado la cuota. Si la cuantía de la reducción es superior a la cuantía que se debería asignar con arreglo al artículo 14, apartado 5, como cuota para el período de asignación siguiente a aquel en que se haya detectado el rebasamiento, no se asignará ninguna cuota para ese período de asignación y las cuotas de los siguientes períodos de asignación se reducirán análogamente hasta que se haya deducido la cuantía total.

Artículo 23 *Derogación*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 842/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 24 *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I**Gases fluorados de efecto invernadero contemplados en el artículo 1, punto 1**

Sustancia			Potencial de calentamiento atmosférico ⁴⁶
Designación industrial	Denominación química (denominación común)	Fórmula química	
Sección 1: Hidrofluorocarburos (HFC)			
HFC-23	Trifluorometano (fluoroformo)	CHF ₃	14800
HFC-32	Difluorometano	CH ₂ F ₂	675
HFC-41	Fluorometano (fluoruro de metilo)	CH ₃ F	92
HFC-125	Pentafluoretano	CHF ₂ CF ₃	3 500
HFC-134	1,1,2,2-Tetrafluoroetano	CHF ₂ CHF ₂	1 100
HFC-134a	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	CH ₂ FCF ₃	1 430
HFC-143	1,1,2-Trifluoroetano	CH ₂ FCHF ₂	353
HFC-143a	1,1,1-Trifluoroetano	CH ₃ CF ₃	4470
HFC-152	1,2-Difluoroetano	CH ₂ FCH ₂ F	53
HFC-152a	1,2-Difluoroetano	CH ₃ CHF ₂	124
HFC-161	Fluoroetano (fluoruro de etilo)	CH ₃ CH ₂ F	12
HFC-227ea	1,1,1,2,3,3,3- Heptafluoropropano	CF ₃ CHF ₂ CF ₃	3 220
HFC-236cb	1,1,1,2,2,3- Hexafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	1 340
HFC-236ea	1,1,1,2,3,3- Hexafluoropropano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1 370

⁴⁶ Sobre la base del cuarto informe de evaluación adoptado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, salvo indicación en contra.

HFC-236fa	1,1,1,3,3,3- Hexafluoropropano	CF ₃ CH ₂ CF ₃	9810
HFC-245ca	1,1,2,2,3- Pentafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	693
HFC-245fa	1,1,1,3,3- Pentafluoropropano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1030
HFC-365 mfc	1,1,1,3,3- Pentafluorobutano	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	794
HFC-43-10 mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5- Decafluoropentano	CF ₃ CHFCHF ₂ CF ₃	1640
Sección 2: Perfluorocarburos (PFC)			
PFC-14	Perfluorometano (tetrafluoruro de carbono)	CF ₄	7390
PFC-116	Hexafluoroetano (perfluoroetano)	C ₂ F ₆	12200
PFC-218	Octafluoropropano (perfluoropropano)	C ₃ F ₈	8830
PFC-3-1-10 (R-31-10)	Decafluorobutano (perfluorobutano)	C ₄ F ₁₀	8860
PFC-4-1-12 (R-41-12)	Dodecafluoropentano (perfluoropentano)	C ₅ F ₁₂	9160
PFC-5-1-14 (R-51-14)	Tetradecafluorohexano (perfluorohexano)	C ₆ F ₁₄	9300
PFC-c-318	Octafluorociclobutano (perfluorociclobutano)	c-C ₄ F ₈	10300
Sección 3: Otros compuestos perfluorados			
	Hexafluoruro de azufre	SF ₆	22800

ES

ES

ANEXO II

Otros gases fluorados sujetos a notificación de conformidad con el artículo 17

Sustancia		Potencial de calentamiento atmosférico ⁴⁷
Denominación común o designación industrial	Fórmula química	
Sección 1: Hidrofluorocarburos insaturados		
HFC-1234yf	CF ₃ CF=CH ₂	4 ⁴⁸
HFC-1234ze	trans — CHF=CHCF ₃	7 ⁴⁸
Sección 2: Éteres fluorados		
HFE-125	CHF ₂ OCF ₃	14 900
HFE-134	CHF ₂ OCHF ₂	6 320
HFE-143a	CH ₃ OCF ₃	756
HCFE-235da2	CHF ₂ OCHClCF ₃	350
HFE-245cb2	CH ₃ OCF ₂ CF ₃	708
HFE-245fa2	CHF ₂ OCH ₂ CF ₃	659
HFE-254cb2	CH ₃ OCF ₂ CHF ₂	359
HFE-347 mcc3	CH ₃ OCF ₂ CF ₂ CF ₃	575
HFE-347pcf2	CHF ₂ CF ₂ OCH ₂ CF ₃	580
HFE-356pcc3	CH ₃ OCF ₂ CF ₂ CHF ₂	110
HFE-449sl (HFE-7100)	C ₄ F ₉ OCH ₃	297
HFE-569sf2 (HFE-7200)	C ₄ F ₉ OC _{2:5}	59
HFE-43-10pccc124 (H-Galden 1040x)	CHF ₂ OCF ₂ OC ₂ F ₄ OCHF ₂	1 870

⁴⁷ Sobre la base del cuarto informe de evaluación adoptado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, salvo indicación en contra.

⁴⁸ PCA de acuerdo con el informe de la evaluación de 2010 del Comité de Evaluación Científica del Protocolo de Montreal (CEC), cuadros 1 a 11, con dos citas bibliográficas científicas revisadas *inter pares*.
http://ozone.unep.org/Assessment_Panels/SAP/Scientific_Assessment_2010/index.shtml.

HFE-236ca12 (HG-10)	$\text{CHF}_2\text{OCF}_2\text{OCHF}_2$	2 800
HFE-338pcc13 (HG-01)	$\text{CHF}_2\text{OCF}_2\text{CF}_2\text{OCHF}_2$	1 500
	$(\text{CF}_3)_2\text{CFOCH}_3$	343
	$\text{CF}_3\text{CF}_2\text{CH}_2\text{OH}$	42
	$(\text{CF}_3)_2\text{CHOH}$	195
HFE-227ea	$\text{CF}_3\text{CHFOCF}_3$	1 540
HFE-236ea2	$\text{CHF}_2\text{OCHF}_2\text{CF}_3$	989
HFE-236fa	$\text{CF}_3\text{CH}_2\text{OCF}_3$	487
HFE-245fa1	$\text{CHF}_2\text{CH}_2\text{OCF}_3$	286
HFE 263fb2	$\text{CF}_3\text{CH}_2\text{OCH}_3$	11
HFE-329 mcc2	$\text{CHF}_2\text{CF}_2\text{OCF}_2\text{CF}_3$	919
HFE-338 mcf2	$\text{CF}_3\text{CH}_2\text{OCF}_2\text{CF}_3$	552
HFE-347 mcf2	$\text{CHF}_2\text{CH}_2\text{OCF}_2\text{CF}_3$	374
HFE-356 mec3	$\text{CH}_3\text{OCF}_2\text{CHF}_2\text{CF}_3$	101
HFE-356pcf2	$\text{CHF}_2\text{CH}_2\text{OCF}_2\text{CHF}_2$	265
HFE-356pcf3	$\text{CHF}_2\text{OCH}_2\text{CF}_2\text{CHF}_2$	502
HFE 365 mcf3	$\text{CF}_3\text{CF}_2\text{CH}_2\text{OCH}_3$	11
HFE-374pc2	$\text{CHF}_2\text{CF}_2\text{OCH}_2\text{CH}_3$	557
	- $(\text{CF}_2)_4\text{CH}(\text{OH})$ -	73
	$(\text{CF}_3)_2\text{CHOCHF}_2$	380
	$(\text{CF}_3)_2\text{CHOCH}_3$	27
Sección 3: <i>Otros compuestos perfluorados</i>		
PFPME	$\text{CF}_3\text{OCF}(\text{CF}_3)\text{CF}_2\text{OCF}_2\text{OCF}_3$	10 300
Trifluoruro de nitrógeno	NF_3	17 200
Pentafluorosulfuro de trifluorometilo	SF_5CF_3	17 700

ES

ES

Perfluorociclopropano	c-C ₃ F ₆	17340 ⁴⁹
-----------------------	---------------------------------	---------------------

⁴⁹ Valor mínimo con arreglo a la solicitud de actuación (*Forward Action Request, FAR*) de la CMNUCC.

ANEXO III

Prohibiciones de comercialización contempladas en el artículo 9, apartado 1

Productos y aparatos		Fecha de la prohibición
Cuando sea pertinente, el potencial de calentamiento atmosférico (PCA) de las mezclas que contengan gases fluorados de efecto invernadero se calculará de acuerdo con el anexo IV, como se contempla en el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo		
1. Recipientes no recargables para gases fluorados de efecto invernadero utilizados para revisar, mantener o cargar aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor, sistemas de protección contra incendios o conmutadores, o para utilizarlos como disolventes		4 de julio de 2007
2. Sistemas no confinados de evaporación directa que contienen HFC y PFC como refrigerantes		4 de julio de 2007
3. Sistemas de protección contra incendios y extintores	que contienen PFC	4 de julio de 2007
	Que contienen HFC-23	1 de enero de 2015
4. Ventanas para uso doméstico que contienen gases fluorados de efecto invernadero		4 de julio de 2007
5. Otras ventanas que contienen gases fluorados de efecto invernadero		4 de julio de 2008
6. Calzado que contiene gases fluorados de efecto invernadero		4 de julio de 2006
7. Neumáticos que contienen gases fluorados de efecto invernadero		4 de julio de 2007
8. Espumas de un solo componente, salvo si su utilización es necesaria para cumplir las normas de seguridad nacionales, que contienen gases fluorados de efecto invernadero con un PCA igual o superior a 150		4 de julio de 2008
9. Generadores de aerosoles comercializados y destinados a la venta al público en general con fines recreativos y decorativos, como se indica en el punto 40 del anexo XVII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 ⁵⁰ , y bocinas que contienen HFC con un PCA igual o superior a 150		4 de julio de 2009
10. Frigoríficos y congeladores domésticos que contienen HFC con un PCA igual o superior a 150		1 de enero de 2015
11. Frigoríficos y congeladores para almacenamiento, presentación o	que contienen HFC con un PCA igual o superior a 2 500	1 de enero de 2017

⁵⁰ Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

distribución de productos en comercio al por menor y servicios alimentarios («uso comercial») — sistemas cerrados herméticamente	que contienen HFC con un PCA igual o superior a 150	1 de enero de 2020
12. Sistemas de aire acondicionado móviles para habitación (sistemas cerrados herméticamente que el usuario final puede cambiar de una habitación a otra) que contienen HFC con un PCA igual o superior a 150		1 de enero de 2020

ANEXO IV

Método de cálculo del potencial de calentamiento atmosférico total de una mezcla contemplado en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 11, apartado 3

El potencial de calentamiento atmosférico (PCA) de una mezcla que contiene gases fluorados de efecto invernadero se calcula como media ponderada derivada de la suma de las fracciones en peso de cada una de las sustancias multiplicadas por sus PCA, salvo indicación en contra, incluidas las sustancias que no son gases fluorados de efecto invernadero.

$$\Sigma (\% \text{ sustancia X} \times \text{PCA}) + (\% \text{ sustancia Y} \times \text{PCA}) + \dots (\% \text{ sustancia N} \times \text{PCA}),$$

donde % es la contribución en peso con una tolerancia de peso de +/- 1 %.

Por ejemplo: Al aplicar la fórmula a una mezcla de gases consistente en un 60 % de éter dimetílico, un 10 % de HFC-152a y un 30 % de isobutano:

$$\Sigma (60 \% \times 1) + (10 \% \times 125) + (30 \% \times 4)$$

→ PCA total = 14,3.

El PCA de las siguientes sustancias no fluoradas se utiliza para calcular el PCA de las mezclas. Para las demás sustancias que no aparecen en el presente anexo, el valor por defecto es cero.

Sustancia			Potencial de calentamiento atmosférico⁵¹
Nombre común	Designación industrial	Fórmula química	
Metano		CH ₄	25
Óxido nitroso		N ₂ O	298
Éter dimetílico		CH ₃ OCH ₃	1
Cloruro de metileno		CH ₂ Cl ₂	9
Cloruro de metilo		CH ₃ Cl	13
Cloroformo		CHCl ₃	31
Etano	R-170	CH ₃ CH ₃	6
Propano	R-290	CH ₃ CH ₂ CH ₃	3
Butano	R-600	CH ₃ CH ₂ CH ₂ CH ₃	4

⁵¹ Sobre la base del cuarto informe de evaluación adoptado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, salvo indicación en contra.

Isobutano	R-600a	$\text{CH}(\text{CH}_3)_2\text{CH}_3$	3
Pentano	R-601	$\text{CH}_3\text{CH}_2\text{CH}_2\text{CH}_2\text{CH}_3$	20
Isopentano	R-601a	$(\text{CH}_3)_2\text{CHCH}_2\text{CH}_3$	4
Etoxietano (éter dietílico)	R-610	$\text{CH}_3\text{CH}_2\text{OCH}_2\text{CH}_3$	4
Formiato de metilo	R-611	HCOOCH_3	25
Hidrógeno	R-702	H_2	6
Amoniaco	R-717	NH_3	0
Etileno	R-1150	C_2H_4	4
Propileno	R-1270	C_3H_6	2

ES

ES

ANEXO V

Cálculo de la cantidad máxima, los valores de referencia y las cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos

La cantidad máxima a que se refiere el artículo 13, apartado 1, se calculará mediante la aplicación de los porcentajes siguientes a la media anual de la cantidad total producida e importada en la Unión durante el período comprendido entre 2008 y 2011:

Años	
2015	100 %
2016–17	93 %
2018–20	63 %
2021–23	45 %
2024–26	31 %
2027–29	24 %
2030	21 %

La cantidad máxima, los valores de referencia y las cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos que se contemplan en los artículos 13 y 14 se calcularán como la suma de las cantidades de todos los tipos de hidrofluorocarburos, expresadas en toneladas equivalentes de CO₂.

El cálculo de los valores de referencia y de las cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos a que se refieren los artículos 13 y 14 se basará en las cantidades de hidrofluorocarburos que los productores e importadores hayan comercializado en la Unión durante un período de asignación.

Las cantidades transferidas a una empresa para su exportación en el mismo período de asignación no se tendrán en cuenta para el cálculo de una cuota ni para evaluar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13, apartado 2, siempre que la exportación se lleve a cabo durante el mismo período y el exportador lo notifique de conformidad con el artículo 17, apartado 1. La transacción deberá ser verificada de conformidad con el artículo 17, apartado 4, con independencia de las cantidades de que se trate.

ANEXO VI

Mecanismo de asignación a que se refiere el artículo 14

1. Determinación de la cantidad que debe asignarse a las empresas para las que se ha establecido un valor de referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartados 1 y 3.

Cada empresa para la que se haya establecido un valor de referencia recibe una cuota correspondiente al 95 % del valor de referencia multiplicado por el porcentaje indicado en el anexo V para el año correspondiente.

2. Determinación de la cantidad que debe asignarse a las empresas que han presentado una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2

La suma de las cuotas asignadas con arreglo al punto 1 se deduce de la cantidad máxima para el año correspondiente establecida en el anexo V a fin de determinar la cantidad que debe asignarse a las empresas para las que no se ha establecido ningún valor de referencia y que han presentado una declaración con arreglo al artículo 14, apartado 3 (cantidad que debe asignarse en la fase 1 del cálculo).

2.1. Fase 1 del cálculo

Cada empresa recibe una asignación correspondiente a la cantidad solicitada en su declaración, pero no más de una parte proporcional de la cantidad que debe asignarse en la fase 1.

La parte proporcional se calcula dividiendo 100 entre el número de empresas que han presentado una declaración. La suma de las cuotas asignadas en la fase 1 se resta de la cantidad que debe asignarse en la fase 1 para determinar la cantidad que debe asignarse en la fase 2.

2.2. Fase 2 del cálculo

Cada empresa que no haya obtenido el 100 % de la cantidad solicitada en su declaración en la fase 1 recibe una asignación adicional correspondiente a la diferencia entre la cantidad solicitada y la cantidad obtenida en la fase 1. No obstante, esta no debe superar la parte proporcional de la cantidad que debe asignarse en la fase 2.

La parte proporcional se calcula dividiendo 100 entre el número de empresas que pueden optar a una asignación en la fase 2. La suma de las cuotas asignadas en la fase 2 se resta de la cantidad que debe asignarse en la fase 2 para determinar la cantidad que debe asignarse en la fase 3.

2.3. Fase 3 del cálculo

La fase 2 se repite hasta que la cantidad restante por asignar en la fase siguiente sea inferior a 1 000 toneladas equivalentes de CO₂.

3. Determinación de la cantidad que debe asignarse a las empresas que han presentado una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4

La suma de las cuotas asignadas según lo establecido en los puntos 1 y 2 se resta de la cantidad máxima para el año dado establecida en el anexo V a fin de determinar la cantidad que debe asignarse a las empresas para las que se ha establecido un valor de referencia y que han presentado una declaración con arreglo al artículo 14, apartado 4.

Se aplica el mecanismo de asignación establecido en los puntos 2.1 y 2.2.

ES

ES

ANEXO VII

Datos que deben notificarse de conformidad con el artículo 17

1. Cada productor contemplado en el artículo 17, apartado 1, debe notificar:
 - a) la producción total de cada sustancia en la Unión, indicando las principales categorías de aplicación en que se use la sustancia;
 - b) las cantidades de cada sustancia que haya comercializado en la Unión;
 - c) las cantidades de cada una de las sustancias que se hayan reciclado, regenerado o destruido, respectivamente;
 - d) las eventuales existencias al principio y al final del período a que se refiere la notificación.
2. Cada importador contemplado en el artículo 17, apartado 1, debe notificar:
 - a) la cantidad de cada sustancia que haya importado en la Unión, indicando las principales categorías de aplicación en que se use la sustancia;
 - b) las cantidades de cada una de las sustancias que se hayan reciclado, regenerado o destruido, respectivamente.
3. Cada exportador contemplado en el artículo 17, apartado 1, debe notificar:
 - a) las cantidades de cada sustancia que haya exportado desde la UE, excepto las destinadas a reciclarse, regenerarse o destruirse;
 - b) las cantidades de cada sustancia que haya exportado destinadas a reciclarse, regenerarse y destruirse, respectivamente.
4. Cada empresa contemplada en el artículo 17, apartado 2, debe notificar:
 - a) las cantidades de cada una de las sustancias destruidas, incluidas las cantidades contenidas en productos o aparatos;
 - b) las eventuales existencias de cada sustancia en espera de ser destruidas, incluidas las cantidades contenidas en productos o aparatos;
 - c) la tecnología empleada para su destrucción.
5. Cada empresa contemplada en el artículo 17, apartado 3, debe notificar:
 - a) las categorías de los productos o aparatos;
 - b) el número de unidades;
 - c) las cantidades de cada una de las sustancias contenidas en los productos o aparatos.

ANEXO VIII

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 842/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	-
Artículo 2	Artículo 1
Artículo 3, apartado 1	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3, apartado 2, párrafo primero	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 2, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 3, apartado 1, párrafo primero
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 5
Artículo 3, apartado 6	Artículo 4, apartado 1
Artículo 3, apartado 7	Artículo 3, apartado 6
Artículo 4, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 6, apartado 3
Artículo 4, apartado 3	Artículo 6, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 6, apartado 5
Artículo 5, apartado 1	Artículo 8, apartado 7
Artículo 5, apartado 2, primera frase	Artículo 8, apartados 1 y 4
Artículo 5, apartado 2, segunda frase	Artículo 8, apartado 6, primera frase
Artículo 5, apartado 2, tercera frase	Artículo 8, apartado 6, segunda frase
Artículo 5, apartado 3	Artículo 2, apartado 5
Artículo 5, apartado 4	Artículo 2, apartado 4, letra d)
Artículo 5, apartado 5	Artículo 8, apartado 8
Artículo 6, apartado 1, párrafo primero	Artículo 17, apartado 1, párrafo primero

ES

ES

Artículo 6, apartado 1	Artículo 17, apartado 1, y anexo VII
Artículo 6, apartado 2	Artículo 17, apartado 5
Artículo 6, apartado 3	Artículo 17, apartado 6
Artículo 6, apartado 4	Artículo 18, apartado 1
Artículo 7, apartado 1, párrafo primero, primera frase	Artículo 10, apartado 1
Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, segunda y tercera frases	Artículo 10, apartados 2 y 3
Artículo 7, apartado 2	Artículo 10, apartado 1, párrafo primero
Artículo 7, apartado 3, primera frase	Artículo 10, apartado 6
Artículo 7, apartado 3, segunda frase	Artículo 10, apartado 7
Artículo 8, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 11, apartado 2
Artículo 9, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	-
Artículo 9, apartado 3	-
Artículo 10	Artículo 19, apartado 3
Artículo 11	-
Artículo 12	Artículo 21
Artículo 13, apartado 1	Artículo 22, apartado 2, párrafo primero
Artículo 13, apartado 2	Artículo 22, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 14	-
Artículo 15	Artículo 24
Anexo I, parte 1	Anexo I
Anexo I, parte 2	Anexo IV
Anexo II	Anexo III